

AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ

RADICADO: 6840014003003-2020-00410-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTÍA-

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico reportada a este despacho en el libelo de la demandada y que la demandada quedó notificada por aviso tal y como lo prevé el artículo 8 Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 18).

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el día 5 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de la entidad INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA, representada legalmente por Marianella Ballesteros García y en contra de JULIO CESAR AMAYA CARRERO, NELSON ARIAS CABALLERO y ALONSO RIVERA APARICIO, para que en el término de cinco días pague la suma de:

DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.\$2.722.500.00 por cánones dejados de cancelar de mayo de 2020 a septiembre de 2020 a razón de \$544.500.00 cada uno.

Igualmente se dicta mandamiento de pago por los cánones que en lo sucesivo se sigan causando mes tras mes.

Más los intereses por mora a la tasa mensual fluctuante según el art. 884 del C. de Co. Y la Superfinanciera a partir de la exigibilidad de cada canon al pago total.

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico reportado en el libelo de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada JULIO CESAR AMAYA CARRERO, NELSON ARIAS CABALLERO y ALONSO RIVERA APARICIO, el día 10 de febrero de 2021, tal como se constata de la documental vista en el anexo 18 cud. 1, bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de JULIO CESAR AMAYA CARRERO, NELSON ARIAS CABALLERO y ALONSO RIVERA APARICIO y a favor de la entidad INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA, representada legalmente por Marianella Ballesteros García, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$191.000.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2ea56d82a0836c2ec63b0ac968f64fbf0354f49a5c97cc29753d3808dad1fb

Documento generado en 22/04/2021 09:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>